

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA PARA MODIFICAR EL NOMBRE DE LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA SER DENOMINADA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE LA DECLARATORIA ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de junio del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



**DIP. KARINA BARRÓN PERALES**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO**  
**PRESENTE.-**

El suscrito, Diputado Héctor García García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a esta LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa de diversas reformas a la LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EMISION DE LA



DECLARACION DE AUSENCIA POR DESAPARICION EN EL ESTADO DE NL; lo anterior en base a la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la “Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”; dicha normativa General tiene por Objeto, entre otros, el Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se



conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta ley y la legislación aplicable.

Dentro de la estructura de esta normativa, se crea un Título Cuarto denominado “De los Derechos de las Víctimas”, considerando en un capítulo Tercero la figura “De la Declaración Especial de Ausencia”; estableciendo un marco jurídico uniforme que determina los lineamientos para emitir este documento que garantiza a las víctimas indirectas del delito de desaparición forzada el respeto a sus



garantías mínimas que deben prevalecer aún y con la desaparición del titular de dichos derechos.

De manera particular el artículo 144 de dicho ordenamiento señala la obligación a las Entidades Federativas para que establezcan el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia; de igual manera, el Artículo Noveno Transitorio de esta Ley General, establece un plazo para que dentro de los 180 días siguientes a su publicación, los Estados emitan o armonicen la legislación correspondiente en esta materia.



Nuevo León se destaca por contar con un marco jurídico de vanguardia en materia de Atención a Víctimas, tipificación de delitos que han sido reconocidos a nivel nacional e internacional por la conformación del tipo penal sobre materia de desaparición forzada de personas, trata de personas y otros; de igual manera, nuestras instituciones de procuración de justicia han ido siempre un paso adelante en la atención y procuración de justicia a favor de las víctimas de delito.

Independientemente de los recientes cambios normativos a nivel federal, la protección y acompañamiento a las



víctimas en nuestro Estado se ha manifestado de manera tangible con leyes y acciones precisas a su favor a través del Centro de Justicia Familiar y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención de Víctimas.

En el caso concreto el pasado 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la “Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León”; tal como lo dice su denominación, este ordenamiento establece los lineamientos sustanciales y procesales para que las víctimas indirectas de la desaparición de una persona derivada



de un hecho ilícito puedan conservar sus derechos como beneficiarios del titular ausente y garantizar la continuidad de vivienda, seguridad social, estudios, entre otros.

De tal manera que el Estado de Nuevo León cumple con el mandato señalado en los artículos señalados en párrafos anteriores y cuenta desde el 2015 con un marco jurídico procesal que rige para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas por causas ilícitas.

Como toda norma, es perfectible, por lo que queda cumplir con la armonización que





señala el artículo Noveno Transitorio de la norma Federal en los siguientes aspectos:

1. Armonizar el nombre de la Ley Estatal con la Federal e incluir el concepto de “**Especial**”, para quedar como sigue: “Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la **Declaratoria Especial de Ausencia** por Desaparición en el Estado de Nuevo León”
2. Puntualizar en el párrafo segundo del artículo primero los principios en que se basará el procedimiento de declaración especial de ausencia.



3. En el artículo 3, puntualizar que la interpretación de esta Ley también será conforme a la Ley General que da origen a estas Reformas.
  
4. En el artículo 13 es preciso incorporar los principios señalados en la Ley General sobre los plazos para interponer la solicitud, haciendo la diferenciación de la persecución del delito de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por Particulares y el derecho para interponer la solicitud de emisión de la declaratoria especial de ausencia, el cual será siempre de manera voluntaria.



5. El artículo 23 se ve materialmente reconstituido para adoptar de manera integral los efectos que tendrá la Declaración Especial de Ausencia, puntualizando que prácticamente nuestro ordenamiento agrupa los mismos efectos, pero con otra redacción y estructura; por lo que en aras de contar con una legislación acorde a la federal y evitar conflictos de interpretación que puedan perjudicar a las víctimas indirectas, proponemos la reconstitución y adición de las fracciones correspondientes al párrafo primero del artículo 23 en correlación al artículo 146 de la Ley General.



Por lo anteriormente expuesto es que someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo Único.-** Se reforma el Título de la “Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León” para denominarse “Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León” así como los artículos 1 en su párrafo segundo, 3, 13 y el 23 párrafo primero en



sus fracciones I, II, III y IV; se Adiciona un segundo párrafo al Artículo 13 y las fracciones V, VI, VII, VIII y IX al párrafo primero del artículo 23, para quedar como sigue:

**LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO  
DE EMISION DE LA DECLARACION  
ESPECIAL DE AUSENCIA POR  
DESAPARICION EN EL ESTADO DE NL**

**ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO Y LOS  
PRINCIPIOS DE LA LEY**

.....

**El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad, gratuidad y derecho a la verdad.**



## ARTÍCULO 3.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY

Esta Ley se interpretará de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

## ARTÍCULO 13.- DEL PLAZO PARA INTERPONER LA SOLICITUD

Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados; sin embargo



**para efectos de obtener la Declaración Especial de Ausencia, está podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.**

**El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efecto de la Declaración a estos. El ejercicio anterior de cualquier otra acción contemplada en el Código Civil para el Estado de Nuevo León y en cualquier otra Ley, no perjudica el derecho a ejercer ésta.**



## ARTÍCULO 23.- DE LOS EFECTOS DEL ACTA DEFINITIVA

....:

**I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;**

**II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;**

**III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;**



**IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;**

**V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;**

**VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;**

**VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;**



**VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y**

**IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.**

...  
...  
...

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



*[Handwritten signature]*

---

Diputado Héctor García García  
Mayo del 2018

